

BUENOS AIRES, 16 de diciembre de 2009

VISTO la Ley N° 24.922, el Decreto N° 189 de fecha 30 de diciembre de 1999, sus normas concordantes, supletorias y complementarias, la Resolución N° 265 de fecha 9 de junio de 2000 de la entonces SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y sus modificatorias, la Resolución N° 972 de fecha 6 de octubre de 2004 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y sus modificatorias, la Resolución N° 33 de fecha 11 de noviembre de 2009 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la Resolución N° 23 de fecha 12 de noviembre del CONSEJO FEDERAL PESQUERO y el Acta N° 49 de fecha 11, 12 y 13 de noviembre de 2009 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, y

CONSIDERANDO:

Que a partir del Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL N° 189, del 30 de diciembre de 1999, por el que se declaró la situación de emergencia de la especie merluza común (*Merluccius hubbsi*), quedaron en suspenso las disposiciones de la Ley N° 24.922 que entraran en colisión con las normas reglamentarias dictadas en el marco de dicho decreto de necesidad y urgencia.

Que la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA y PESCA (ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS) ha administrado la pesquería de la especie a través de diversas resoluciones hasta la implementación de las Cuotas Individuales Transferibles de Captura para la especie,



hecho que se ha producido con el dictado del Acta N° 49 de fecha 11, 12 y 13 de noviembre de 2009 y la Resolución N° 23, de fecha 12 de noviembre de 2009, ambas del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Que la Resolución N° 33, de fecha 11 de noviembre de 2009, de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, ha declarado que, en el marco del Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL N° 189, del 30 de diciembre de 1999, se aplica el régimen de administración del recurso merluza común por medio de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) que establezca este Consejo.

Que por tal razón se hace necesario dictar medidas de administración de la especie a fin de dar continuidad a la actividad pesquera concentrada en la explotación de este recurso.

Que por la Resolución N° 265 de fecha 9 de junio de 2000 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, y sus modificatorias se estableció un área de veda permanente para la pesca por arrastre de todo tipo de buques, destinada a la protección de la porción juvenil de la población de merluza común (*Merluccius hubbsi*).

Que a los fines de asegurar la sustentabilidad de la pesquería resulta necesario disminuir la actividad extractiva reduciendo la permanencia de la flota sobre el caladero para lo cual es procedente establecer paradas obligatorias.

Que, según lo establece la Resolución Nº 972 de fecha 6 de octubre de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y



ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se mantiene el Área Interjurisdiccional de Esfuerzo Pesquero Restringido establecida por el Artículo 20 de la Resolución Nº 484 del 4 de mayo de 2004 de la mencionada Secretaría.

Que el INIDEP ha recomendado aumentar la protección de las concentraciones de adultos en reproducción evitando cualquier interferencia que pueda ocasionar el accionar de embarcaciones pesqueras sobre la actividad reproductiva.

Que considerando el estado actual del efectivo de merluza común (*Merluccius hubbsi*), caracterizado por una alta proporción de juveniles en la población, resulta necesario continuar con el uso de algún mecanismo que permita una recuperación paulatina de la estructura de tallas y edades a partir de su acción selectiva.

Que a solicitud del CONSEJO FEDERAL PESQUERO el INIDEP ha elaborado una síntesis de la información disponible respecto de la selectividad de la merluza común, que ha sido obtenida en diversas experiencias llevadas a cabo por personal técnico del organismo en conjunto con otras instituciones científicas y con distintos integrantes del sector pesquero, y un análisis sobre el uso de posibles mecanismos alternativos.

Que, en función de lo expuesto, el INIDEP ha presentado los lineamientos básicos de un plan de selectividad para ser tratado en el seno de la Comisión Asesora de Merluza Común (*Merluccius hubbsi*), creada por Resolución Nº 1115 de fecha 10 de octubre de 2004 de la entonces SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, que la Autoridad de



Aplicación convocará al efecto.

Que a fin de optimizar el control de la actividad sobre el recurso resulta conveniente establecer la distribución de las capturas de manera semestral.

Que deben establecerse medidas de administración sobre el stock del norte del paralelo 41° Sur de merluza común (*Merluccius hubbsi*), como así también la autorización de acceso a este recurso.

Que es necesario fijar un límite de esfuerzo pesquero para el stock del norte del paralelo 41° de latitud Sur que permita la operatividad de toda la flota con Autorización de Captura en forma equilibrada y racional.

Que de las alternativas analizadas para cumplir con este objetivo resulta más adecuada la opción de fijar un límite de CUATRO (4) viajes por embarcación y de CINCO MIL (5.000) cajones por viaje de pesca.

Que el CONSEJO FEDERAL PESQUERO es competente para el dictado de la presente de conformidad con el artículo 9°, incisos a) y f) y el artículo 17 de la Ley N° 24.922.

Por ello,

EL CONSEJO FEDERAL PESQUERO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establécense las siguientes medidas de manejo y administración para ser aplicadas a la especie merluza común (*Merluccius hubbsi*).

I.- REGIMEN DE CAPTURAS



ARTÍCULO 2°.- Las Capturas Máximas Permisibles (CMP) de la especie merluza común (*Merluccius hubbsi*) para el stock norte y para el stock sur del paralelo 41° de latitud Sur se establecerán anualmente.

ARTÍCULO 3°.- Otórgase Autorización de Captura para pescar merluza común (*Merluccius hubbsi*), en el stock norte del paralelo 41° de latitud Sur, a los buques fresqueros titulares de una Cuota Individual Transferible de Captura (CITC) para el stock sur del paralelo 41° de latitud Sur de la especie, emitida por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 4°.- Limítase la Autorización de Captura del artículo 3° de la presente a un máximo de CUATRO (4) viajes anuales por embarcación. Los buques deberán contar con un máximo de CINCO MIL (5.000) cajones por viaje cuando sean despachados a la pesca al área de distribución del stock norte de la especie.

ARTÍCULO 5° .- Podrán efectuar capturas de merluza común (*Merluccius hubbsi*), en el stock sur del paralelo 41° de latitud Sur, los buques que cuenten con Cuota Individual Transferible de Captura (CITC) de la especie otorgada por Resolución N° 23 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, de fecha 12 de noviembre de 2009 y sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 6°.- Durante el primer semestre del año, los buques mencionados en el artículo anterior podrán capturar hasta un máximo del SESENTA POR CIENTO (60%) de la Cuota Individual Transferible de Captura (CITC) anual asignada.

ARTÍCULO 7°.- Las mareas de pesca deberán realizarse de manera completa y exclusiva en cada uno de los stocks norte o sur del paralelo 41° de latitud Sur.

II.- AREA DE VEDA



ARTÍCULO 8°.- Prohíbese la pesca por arrastre para todo tipo de buques, en forma permanente, en el área comprendida entre los siguientes puntos geográficos:

- a0) Latitud 43° Sur y el límite exterior del Mar Territorial, conforme a la Ley N° 23.968.
- b0) Latitud 43° Sur y Longitud 63° Oeste.
- b1) Latitud 42° Sur y Longitud 63° Oeste.
- b2) Latitud 42° Sur y Longitud 60° Oeste.
- b3) Latitud 41° Sur y Longitud 60° Oeste.
- b4) Latitud 41° Sur y Longitud 58°30' Oeste.
- b5) Latitud 42° Sur y Longitud 58°30' Oeste.
- b6) Latitud 42° Sur y Longitud 60° Oeste.
- c0) Latitud 44° Sur y Longitud 60° Oeste.
- d0) Latitud 44° Sur y Longitud 61°30' Oeste.
- e0) Latitud 45° Sur y Longitud 61°30' Oeste.
- f0) Latitud 45° Sur y Longitud 62° Oeste.
- g0) Latitud 47° Sur y Longitud 62° Oeste.
- g1) Latitud 47° Sur y Longitud 63° Oeste.
- g2) Latitud 47°30' Sur y Longitud 63° Oeste.
- g3) Latitud 47°30' Sur y Longitud 64° Oeste.
- g4) Latitud 48° Sur y Longitud 64° Oeste.
- g5) Latitud 48° Sur y Longitud 65° Oeste.
- g6) Latitud 47° Sur y Longitud 65° Oeste.
- h0) Latitud 47° Sur y el límite entre las jurisdicciones nacional y provincial.



El límite oeste de la zona definida en el presente artículo está dado por el límite de las jurisdicciones nacional y provincial entre los puntos a) y h).

III.- AREAS RESTRINGIDAS

ARTICULO 9°.- Ratifícase la prohibición de realizar captura de la especie merluza común (Merluccius hubbsi) en la zona comprendida entre los siguientes límites geográficos: al Norte, el punto determinado por el paralelo 43° 17' de latitud Sur y el meridiano 64° 30' de longitud Oeste; al Este, el meridiano 64° 30' de longitud Oeste; al Sur, el paralelo 45° de latitud Sur y al Oeste el límite exterior del Mar Territorial Argentino, en aguas de jurisdicción nacional perteneciente al Área Interjurisdiccional de Esfuerzo Pesquero Restringido creada por la Resolución Nº 972 de fecha 6 de octubre de 2004 de la entonces SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS. La infracción a esta prohibición será considerada falta grave y estará sujeta a las mismas sanciones establecidas para la pesca en zona de veda. ARTÍCULO 10.- El CONSEJO FEDERAL PESQUERO podrá ordenar la apertura y cierre de subzonas de pesca dentro del Área de Esfuerzo Pesquero Restringido ubicada al Este del límite de la jurisdicción provincial y designar la flota de buques autorizada para operar en el área mencionada. Para ello podrá contar con el asesoramiento de la COMISION DE MANEJO DEL AREA DE ESFUERZO PESQUERO RESTRINGIDO, que funciona en el marco de la resolución mencionada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 11.- Los buques congeladores no podrán operar en un ancho de CINCO (5) millas náuticas de los límites Norte, Este y Sur de la zona de veda establecida en el artículo 8° de la presente resolución. La infracción a esta restricción será



sancionada conforme a lo previsto por el Artículo 21, inciso h) de la Ley Nº 24.922.

ARTÍCULO 12.- Los buques que cuentan con planta productora de surimi solo podrán realizar operaciones de pesca exclusivamente al sur del paralelo 49° de latitud Sur.

IV.- PARADAS BIOLÓGICAS

ARTÍCULO 13.- Los buques fresqueros habilitados a la captura de merluza común (*Merluccius hubbsi*) deberán cumplir una parada efectiva en puerto, entre el 1° de enero y el 24 de diciembre de cada año, por el término de CINCUENTA (50) días, la que podrá dividirse en hasta CINCO (5) períodos de duración no inferior a DIEZ (10) días cada uno.

ARTÍCULO 14.- Los buques congeladores habilitados a la captura de merluza común (*Merluccius hubbsi*) deberán cumplir una parada efectiva en puerto, entre el 1° de enero y el 24 de diciembre de cada año, por el término de SETENTA Y CINCO (75) días, la que podrá dividirse en hasta CINCO (5) períodos de duración no inferior a QUINCE (15) días cada uno.

ARTÍCULO 15.- En todos los casos, los armadores de los buques deberán informar por escrito a la DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN PESQUERA dependiente de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANDERIA Y PESCA, las fechas de cumplimiento de las paradas establecidas. Cada parada deberá cumplirse entre las CERO (0.00) horas del día de inicio de la misma y las VEINTICUATRO (24:00) horas del día de su finalización.

Los armadores que previeran realizar la última parada del período, en forma total o



parcial después del día 1° de noviembre, deberán informar por escrito, antes de esa fecha, a la citada Dirección Nacional el plazo en que será realizada.

ARTÍCULO 16.- El incumplimiento de las paradas biológicas será considerado falta grave y estará sujeto a las mismas sanciones establecidas para la pesca en zona de veda.

ARTÍCULO 17.- La Autoridad de Aplicación, a solicitud de los armadores, podrá considerar el cumplimiento de la obligación impuesta en los Artículos 13 y 14 de la presente medida, en concepto de compensación de períodos de inactividad del buque originados en forma fortuita por razones de fuerza mayor. Las presentaciones, debidamente fundadas, deberán efectuarse durante el último trimestre, antes del 1° de diciembre de cada año y se acompañarán de los comprobantes fehacientes y suficientes que permitan corroborar la situación expuesta, para que la mencionada Autoridad de Aplicación pueda resolver al respecto en un plazo no mayor a CINCO (5) días hábiles a partir de la recepción de la solicitud.

ARTÍCULO 18.-Invítase a las autoridades de las provincias con litoral marítimo a dictar medidas similares a las contenidas en el marco de la presente resolución, a fin de que promuevan la preservación del recurso merluza común (*Merluccius hubbsi*) reduciendo la permanencia de la flota sobre el caladero.

V.- ACTIVIDADES EN LA ZONA COMÚN DE PESCA – LEY Nº 20.645

ARTÍCULO 19.- Los armadores podrán despachar los buques que cuenten con Autorización de Captura de merluza común (*Merluccius hubbsi*), otorgada por el artículo 3° de la presente resolución, para operar en la Zona Común de Pesca determinada por el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, suscripto entre



la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, aprobado por la Ley Nº 20.645. El límite máximo de estas capturas quedará sujeto a la actualización de la Captura Máxima Permisible en el área que oportunamente establezca la COMISION TECNICA MIXTA DEL FRENTE MARITIMO.

VI.- ACTIVIDADES FUERA DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA ARGENTINA (ZEEA).

ARTÍCULO 20.-Las capturas efectuadas fuera de la Zona Económica Exclusiva Argentina (ZEEA) por los buques que posean Permiso de Pesca de Gran Altura que los habilite para ello, no serán deducidas de las Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC), siempre que la marea se realice enteramente en dicha zona.

ARTÍCULO 21.- En caso de que un buque efectúe capturas dentro y fuera del área de distribución del stock sur del paralelo 41° de latitud Sur de merluza común (*Merluccius hubbsi*) en una misma marea, el total de la captura realizada será descontado de la Cuota Individual Transferible de Captura (CITC) de la especie que posea el buque.

VII.- OTRAS CONDICIONES

ARTÍCULO 22.- Será obligatorio del uso de dispositivos para el escape de juveniles de la especie en las redes de arrastre conforme el plan de selectividad que oportunamente establezca el CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

ARTÍCULO 23.- En función del plan de selectividad que se establezca, a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, se definirá el porcentaje de ejemplares juveniles de merluza común (*Merluccius hubbsi*) del total de la captura de ese recurso que podrá capturarse en cada marea.



ARTÍCULO 24.- Los buques habilitados a la captura de merluza común (*Merluccius hubbsi*) deberán contar con la presencia de UN (1) inspector u observador a bordo, salvo expresa autorización de la DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN PESQUERA dependiente de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA. El costo del inspector y observador estará a cargo de la empresa armadora.

ARTÍCULO 25.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN CFP N° 26/2009